

El poder preventivo, posible en el marco del Código Civil vigente y proyectado*

Maritel M. Brandi Taiana

Sumario: 1. Consideraciones previas. 2. Derecho español. 3. Poder preventivo vs. mandato preventivo. 4. Poder, mandato y representación. 5. ¿Lege lata o lege ferenda? 6. La revocación y la renuncia del poder preventivo. 7. Conclusión.

1. Consideraciones previas

Este artículo tiene dos antecedentes: un trabajo elaborado en el año 2002, en el marco de la beca que nos concediera el Consejo General del Notariado (España),¹ y un artículo recientemente publicado en la *Revista de Derecho de Familia y de las Personas* de la editorial La Ley.²

Desde hace tiempo estamos abocados al estudio de la posibilidad de que una persona, siendo capaz, pueda otorgar un poder que subsista a la propia discapacidad sobrevenida o, aún más, que pueda producir efectos a partir de la discapacidad sobrevenida. La importancia de esta cuestión no es meramente teórica, sino práctica. A estas alturas, no tenemos dudas acerca de la importancia del derecho de autoprotección y de la trascendencia que su regulación tiene en la vida de las personas. Habitualmente, cuando los requirentes nos consultan respecto de las posibilidades existentes en el ordenamiento jurídico actual –y aun en el proyectado– de ordenar su patrimonio y su voluntad con vistas a su propio fallecimiento, y tras brindarles el asesoramiento que creemos más adecuado para su situación particular, conversamos acerca de una cuestión –si se quiere– más sensible que la del fallecimiento: la de la propia, eventual, futura discapacidad. Como señaláramos en los trabajos citados, las personas suelen trabajar a lo largo de su vida con la intención de poder disfrutar en su vejez de su patrimonio de acuerdo con sus propios deseos y valores. Sin embargo, en muchos casos, se encuentran con que, en ese momento, no pueden expresar su voluntad y quien la expresa no siempre vierte, de manera fiel y pre-

* Especial para *Revista del Notariado*.

1. BRANDI TAIANA, Maritel M., “Algunos apuntes sobre los conceptos de capacidad e incapacidad en los derechos español y argentino”. El trabajo recibió, en forma compartida, el I Premio de Investigación Jurídica en la Prevención, Rehabilitación, Integración Social o Promoción de las Personas con Discapacidad, Personas Mayores, Inmigrantes y Refugiados, otorgado por la fundación *Aequitas* de España, el 19 de diciembre de 2002. Fue publicado en *Revista Notarial*, La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, n° 954, mayo-agosto 2006, pp. 431-512.

2. Ver nota extendida en p. 36.

cisa, la voluntad del devenido incapaz. En ese momento, surge con toda claridad la necesidad de haber previsto el futuro en este sentido. Sin embargo, la realidad extrajurídica demuestra que las personas no siempre saben lo que van a querer que suceda con ellas, su patrimonio y su salud ante una situación que desconocen por completo. Se plantea entonces una dicotomía. Por una parte, es importante que sean ellas mismas quienes adopten las disposiciones necesarias para el caso de la propia, eventual, futura discapacidad: qué mejor que su propia palabra para expresar su voluntad, sin dejar que otros les impongan valores e incluso intereses que consideran ajenos a la hora de decidir cómo vivirán esa eventualidad. Por otra parte, todas aquellas personas que pueden estar interesadas en adoptar previsiones en el sentido expresado, ¿saben con certeza y precisión lo que desearán en una circunstancia que aún no han atravesado?

La primera idea las invita a consultar rápidamente al escribano y manifestar su voluntad, pero la segunda las convoca a persistir en la reflexión, sin animarse a tomar la decisión de hacer efectivas las disposiciones. Surge así, con nitidez, la importancia de que estas personas cuenten con un instrumento que les permita expresarse sin ataduras a decisiones definitivas sobre cuestiones desconocidas. Cuando nos referimos a *decisiones definitivas* no lo hacemos porque las disposiciones sobre la propia, eventual, futura discapacidad no puedan ser modificadas, sino porque, en principio, podremos modificarlas antes de que acaezca el supuesto de discapacidad y antes de conocer nuestros propios sentimientos y preocupaciones, luego de perdida la capacidad. Veremos más adelante que encontramos factible la revocación de tales decisiones, aun con posterioridad a la discapacidad, pero no podemos olvidar que no siempre estaremos en condiciones de hacerlo.

Si bien no es extraño que muchas personas duden sobre el alcance de su voluntad en un supuesto desconocido, no es menos cierto que muchas de ellas sí conocen, por ejemplo, a la persona de confianza a quien le otorgarían más o menos directrices escritas, según el caso, para que expusiera su voluntad y las cuidara en el caso de que tal supuesto ocurriera. Para encauzar así esta voluntad, no alcanza con la designación del propio curador, que inexorablemente nos sitúa en sede judicial y no constituye siempre la mejor ni la única forma de vivir debidamente protegidos frente a una disminución de capacidad –y, desde luego,

no es la más rápida–: ¡qué útil sería el otorgamiento de un poder preventivo!

2. Derecho español

En España, la Ley 41/2003³ dio cabida a nuevas figuras jurídicas y herramientas en el campo del derecho de autoprotección. Además de establecer un patrimonio de afectación al servicio de las personas con discapacidad y de reconocer expresamente el instituto de la *autotutela*, es decir, la posibilidad de designar al propio tutor –en nuestro caso, curador–, legisló sobre dos cuestiones de suma trascendencia:

- a) La *capacidad/incapacidad natural*. La que existe de hecho, más allá de su declaración judicial.
- b) El *mandato preventivo*. Llamado indistintamente poder preventivo, como si se tratase de sinónimos.

2.1. *Capacidad/incapacidad natural*

Como expusimos en trabajos anteriores, los conceptos de capacidad/incapacidad natural acuñados en el derecho español no han sido bien recibidos en general por la doctrina argentina especializada, que prefiere hablar de *discernimiento/falta de discernimiento*, en consonancia con lo que dispone el artículo 897 del Código Civil.

Tradicionalmente, tanto el Código Civil argentino como el español han reconocido una única incapacidad, la judicialmente declarada. Sin embargo, en nuestro quehacer diario, los notarios debemos juzgar el discernimiento o capacidad natural de los requirentes, más que su capacidad jurídica –entendida como opuesta a la incapacidad jurídica judicial–, ya que un otorgante que no se encuentre judicialmente incapacitado no podrá otorgar escritura pública si, al momento de suscribirla, se encuentra privado de la facultad de discernir.⁴

Carnelutti dice que

La capacidad de entender y de querer es el fundamento natural de la capacidad de obrar, en el sentido de que es una situación (subjética) natural sobre la que se funda la ley para atribuir la ca-

3. Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria (18/11/2003).

4. BRANDI TAIANA, Maritel M., ob. cit. (cfr. nota 2), p. 211.

pacidad de obrar. *En este sentido, es exacto hablar de capacidad natural junto a la capacidad jurídica.*⁵

En igual sentido, Ramos Chaparro señala que la capacidad natural

... es, de suyo, un concepto psicológico que ha dado de sí una noción o categoría jurídica, al erigirse en requisito de los actos y negocios.⁶

Es lo que en derecho puede llamarse *autogobierno personal*.

... vemos que, entre la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, aun con graduaciones, a la que habitualmente se hace referencia, hay algo más a tener en cuenta. Existe esa capacidad que tiene que ver con el “entender y querer” y la “lucidez actual” más allá de las situaciones subjetivas concretas de cada caso. Diríase que la capacidad natural impregna y permea todo el ordenamiento de forma ubicua y difusa...⁷

La Ley 41/2003 *cuantificó* la discapacidad y determinó que debe acreditarse con certificado médico:⁸

2. A los efectos de esta ley únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad:
 - a) Las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento.
 - b) Las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento.
3. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme.

La norma transcrita toma en cuenta la discapacidad natural o la falta de discernimiento en el sentido que ya proponían en la doctrina argentina Taiana de Brandi y Llorens.⁹ Precisamente, su aplicabilidad depende de la capacidad o discapacidad natural, sin requerir la judicialización de esta situación de hecho. Sin perjuicio de que tal vez no sea el mejor baremo posible, es importante considerar el criterio y la posibilidad de recurrir a un certificado médico que, de manera rápida y eficaz, permita poner en funcionamiento el mecanismo de protección de todo aquel que lo necesite, más aún cuando ha efectuado disposicio-

5. Citado en BRANDI TAIANA, Maritel M., ob. cit. (cfr. nota 1), p. 17. [El resaltado es nuestro].

6. RAMOS CHAPARRO, Enrique R., *La persona y su capacidad civil*, Madrid, Tecnos, 1995, p. 284.

7. *Ibidem*.

8. Artículo 2, incisos 2 y 3.

9. LLORENS, Luis R. y TAIANA DE BRANDI, N. A., *Disposiciones y estipulaciones para la propia incapacidad*, Buenos Aires, Astrea, 1996.

nes expresas al efecto. Insistimos: se trata de medidas de protección y autoprotección.¹⁰

2.2. Mandato preventivo

El otro concepto incorporado en la legislación española fue el de mandato preventivo, que se denomina también –a nuestro criterio, erróneamente– poder preventivo, como si se tratara de un mismo y único instituto. En la memoria que acompañó el anteproyecto de la Ley 41/2003, se hacía referencia a los poderes preventivos, en los siguientes términos:

Paralelamente, también está teniendo lugar el fenómeno de las personas que, en pleno ejercicio de sus facultades, se preocupan por los instrumentos óptimos para controlar y ordenar su situación personal y material en caso de padecer en el futuro algún tipo de enfermedad que conlleve su incapacitación. Se trata por lo tanto de la posibilidad de *adoptar poderes preventivos frente a situaciones que el interesado no conoce, pero que puede estimar de riesgo respecto a su propia persona o su propia familia*.¹¹

Sin embargo, en la redacción de la ley no se mencionan los poderes preventivos, sino que, a modo de cumplimiento de la exposición de motivos, se procedió a modificar el artículo 1732 del Código Civil español, que se refiere a los supuestos de extinción del contrato de mandato. Como adelantáramos, estos dos institutos incorporados por la ley española nos parecen de suma trascendencia, pero creemos que, en cuanto al “mandato” preventivo, la reforma fue escasa e incluso generó inconvenientes y reticencias en su utilización porque la propuesta se instrumentó mediante la modificación de las causas de extinción del contrato de mandato.

Precisamente, por la posibilidad que ofrece la designación de una persona que, en el caso de una eventual, futura discapacidad, adopte las decisiones por la persona afectada, con base en la confianza que se le tiene y el conocimiento personal, *el poder preventivo es una excelente opción*. Sin embargo, la forma idónea para instrumentar esta alternativa no es la de forzar la figura del contrato de mandato tal y como la conocemos tradicionalmente, sino la de recurrir a una herramienta que ya tenemos y que es independiente del mandato: el poder.

10. BRANDI TAIANA, Maritel M., ob. cit. (cfr. nota 2).

11. [El resaltado es nuestro].

3. Poder preventivo vs. mandato preventivo

En nuestra búsqueda de respuestas a esta problemática, hemos tenido acceso a muy calificadas posturas doctrinarias, que destacan la importancia de que el poder y el mandato subsistan a la propia incapacidad del otorgante. En la mayoría de los casos, se tratan ambas figuras –poder y mandato– como complementarias e inescindibles, y se recurre fundamentalmente a la aplicación analógica de las disposiciones del mandato para el caso de fallecimiento del mandante, sin perjuicio de la aplicación de otros principios y normas de derecho internacional. Así, se sostiene la aplicación del criterio establecido en los artículos 1982 y concordantes del Código Civil vigente al supuesto de discapacidad sobrevenida.

En este sentido, y tal como hemos expuesto con anterioridad en los trabajos citados, no somos partidarios de forzar los institutos jurídicos incorporados al derecho positivo para incluir en ellos supuestos no contemplados o hacerles decir lo contrario a lo que textualmente establecen. Aun en el caso de que no estuviéramos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1963, apartado 4, del Código Civil argentino, que dispone que el mandato se acaba por incapacidad sobreviniente al mandante o mandatario, lo cierto es que dicho artículo es absolutamente claro. A pesar del respeto que nos merecen las importantes consideraciones doctrinarias que se han expuesto –que consideramos de gran calado–, no coincidimos con el criterio de utilizar un concepto tan rico y tan actual como el de la capacidad natural para modificar, por su intermedio, lo que el legislador expresamente ha previsto. Es más, estamos convencidos de que ello no es necesario, si planteamos la cuestión desde otro punto de vista: *no se trata de mandato sino de poder*, instrumento este último no legislado expresamente en Argentina ni en España, lo que nos permite adecuar mejor su alcance sin adoptar una postura *contra legem*.

El Código Civil vigente, dentro de los artículos relativos al contrato de mandato, hace referencia en muchas ocasiones al poder, pero eso no modifica el hecho de que el poder, como instrumento, no está regulado allí. Nosotros no negamos que como negocio subyacente tras el poder pueda existir un contrato de mandato; lo que negamos es que ese sea el único contrato, negocio o acto subyacente posible, tal y como veremos seguidamente.

4. Poder, mandato y representación

Anteriormente, analizamos en profundidad las diferencias entre mandato, poder y representación.¹² Con base en las conclusiones que allí expusimos, podemos afirmar que la doctrina y la jurisprudencia moderna reconocen que el negocio subyacente en el poder no siempre es el mandato, aunque éste sea el más frecuente.¹³ *El poder es un instrumento para vehiculizar distintos negocios jurídicos subyacentes.*

Al independizar ambos institutos y considerar la abstracción del primero respecto del negocio subyacente, encontramos la forma de dar una solución a la problemática que nos ocupa, sin forzar un contrato típico y tan tradicional en nuestro derecho como el contrato de mandato y con la utilización de las figuras jurídicas que tenemos (poder), con los principios y fundamentos que le son propios. Por otra parte, incluso en el caso de que forcemos el contrato de mandato para hacerle decir a la ley lo que no dice, la aparente solución no es tal, ya que se torna aún más complicado justificar el funcionamiento de la revocación y la renuncia del mandato en el caso de discapacidad, por ser éstas facultades inherentes a dicho contrato. En este orden de ideas, consideramos que el instrumento idóneo para encauzar un acto de autoprotección es el poder, bajo la denominación de poder preventivo, al que no le son de aplicación las causas de extinción del contrato de mandato por no ser éste el negocio subyacente.

5. ¿*Lege lata* o *lege ferenda*?

En un primer momento, pensamos que necesitábamos una norma expresa que regulara el poder preventivo como tal y que, por lo tanto, nuestra propuesta era más de *lege ferenda* que de *lege lata*. Actualmente, sin embargo, consideramos que nuestra propuesta no es contraria al derecho vigente, sino que se encuadra perfectamente en la normativa actual y, más aún, en el proyecto de reforma de los Códigos Civil y Comercial que en estos momentos se encuentra en estado parlamentario.

Reiteramos que el poder, como instrumento de representación, no se encuentra legislado en nuestro ordenamiento jurídico y extenderle de forma automática la regulación del contrato de mandato supone una arbitrariedad –habitual, pero no

12. BRANDI TAIANA, Maritel M., ob. cit. (cfr. nota 1).

13. CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español, común y formal*, t. 4, p. 533. Citado en BRANDI TAIANA, Maritel M., ob. cit. (cfr. nota 1), p. 75.

por ello bien fundamentada-. Por el contrario, al tratarse de un instrumento tras el cual subyacen distintos negocios jurídicos, deberán aplicársele las reglas propias del negocio al que sirve –en este caso, las del derecho de autoprotección, y, como consecuencia necesaria de ello, deberá ser inextinguible por la discapacidad sobrevenida dado que tiene su razón de existir en dicha discapacidad–.

Por otra parte, la doctrina y la jurisprudencia exigen la capacidad del otorgante del poder en el momento de su otorgamiento. Tan es así que el proyecto de reforma de los Códigos Civil y Comercial –en el que se introduce, entre otras novedades, la regulación expresa del poder– establece lo siguiente:

Artículo 364. *Capacidad.* En la representación voluntaria el representado debe tener capacidad para otorgar el acto al momento del apoderamiento; para el representante es suficiente el discernimiento.

Esto se diferencia de lo establecido en cuanto al contrato de mandato, en que la capacidad del mandante debe existir al momento del otorgamiento del negocio que el mandatario celebrará en ejercicio del contrato (arts. 1329 y 1333 del Código proyectado; arts. 1963 y cc., C. C.).

Por lo expuesto, entendemos que:

- a) Es importante revalorizar en el ordenamiento jurídico argentino la discapacidad natural o falta de discernimiento frente a la capacidad de obrar y situar dentro de esos parámetros el derecho de autoprotección. Este concepto se encuentra actualmente contemplado en los artículos 897, 900 y concordantes del Código Civil. Sin embargo, se agradecerá la sistematización del supuesto y la previsión de su funcionamiento, regulado dentro de la normativa aplicable. Consideramos que eso nos permite generar un marco de protección real, efectivo y eficiente, en lugar de situarnos en el poco ágil marco de la incapacitación judicial.
- b) El poder preventivo es un instrumento representativo de suma utilidad, independiente del mandato, tras el cual subyace un acto de autoprotección. Le permite a toda aquella persona preocupada por su propia, eventual, futura discapacidad disponer de una herramienta menos comprometida, en cuanto a las disposiciones específicas a adoptar para un supuesto que le es aún desconocido, a través de la desig-

nación de una persona de su confianza para que tome las decisiones en su nombre, sin perjuicio de dotar al instrumento de poder de mayores o menores precisiones al respecto, según el deseo del requirente.

- c) En la actualidad, con la normativa vigente y aun con la normativa proyectada, es perfectamente viable –conforme a derecho y en modo alguno contrario a él– el otorgamiento de un poder preventivo para el ejercicio del derecho de autoprotección, sujeto a la condición suspensiva de tener efectos en caso de que la capacidad natural del otorgante se vea disminuida o incluso de que, teniendo efectos desde el presente en cuanto sea pertinente, subsista ante una discapacidad sobrevenida. En este último supuesto, podría entenderse que, tratándose de actos de autoprotección, el supuesto de hecho no es del todo claro. Sin embargo, por ejemplo, podría darse el caso de que una persona otorgara un poder a favor de su cónyuge o su mejor amigo para que se ocupara de todos sus negocios actuales y futuros, en ejercicio del contrato de mandato verbal que tienen celebrado, y que, además, indicara que, en el caso de discapacidad sobrevenida del otorgante, el poder subsistirá a fin de que el apoderado otorgue determinados actos (según se indique en cada caso), en protección del poderdante y en ejercicio de su derecho de autoprotección. En este supuesto, existiría un único poder, que contendría, por una parte y como negocio jurídico subyacente, un contrato de mandato y, tras la extinción de este último como consecuencia de la discapacidad sobrevenida, un acto de autoprotección.

6. La revocación y la renuncia del poder preventivo

El tema de la revocación y la renuncia de un mandato o un poder preventivo no es una cuestión menor. En relación con ello, tratar de manera indistinta el contrato de mandato y el poder como si constituyeran, prácticamente, un mismo instituto o, al menos, dos figuras inescindibles producirá también un conflicto. Al problema que nos presentan el artículo 1963, apartado 4, del Código Civil vigente y el artículo 1329, apartado e, del proyectado respecto a su extinción en caso de incapacidad del mandante o del mandatario, se añade la escasa posibilidad de argumentar

que el mandato puede ser revocado o renunciado con posterioridad a la discapacidad.

Es tan difícil salvar este escollo que gran parte de la doctrina española –que se enfrenta al mismo inconveniente– ha considerado la posibilidad de que, en el mandato preventivo, el mandante faculte a una persona para revocar el mandato y aun para recibir la renuncia al mismo, designando nuevos mandatarios.¹⁴ No estamos de acuerdo con esta propuesta y tampoco estamos de acuerdo con permitir la revocación del mandato por un incapaz, porque entendemos que ello afectaría la íntegra estructura del instituto del mandato según la conocemos. Sin embargo, si consideramos que el poder y el contrato de mandato no son figuras inescindibles y que tras aquél puede subyacer un derecho de autoprotección, regulado por la normativa que le es propia, es posible que encontremos otras respuestas para resolver esta problemática.

Es crucial ser conscientes de que muchas de las críticas a las previsiones sobre la propia discapacidad residen en el temor –no falta de motivos– de que una persona que, siendo capaz, otorga disposiciones en previsión de su propia, eventual, futura discapacidad cambie de opinión una vez que ya ha devenido incapaz y que, por dicha razón, su nuevo criterio no sea tenido en cuenta. El ámbito de las posibles discapacidades es tan amplio que puede darse perfectamente el supuesto de que un discapaz, incluso declarado judicialmente, sea capaz de manifestar su voluntad en algún sentido –por ejemplo, en cuestiones de salud, con relación a tratamientos que desea recibir– y de que el médico interviniente, aun ante un paciente con un grado de incapacidad absoluta, se persuada de que su voluntad es real, clara, coherente y libre.

En nuestro trabajo para la *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, expusimos lo siguiente:

Si admitimos la posibilidad de dar trascendencia jurídica a la *discapacidad natural*, dado que eso no es más que dar cabida a la realidad misma y que, en su caso, un certificado médico pueda acreditar su existencia o no, ¿por qué no podríamos admitir que un certificado médico nos acredite que una persona, devenida incapaz, ha expresado su voluntad en determinado sentido, de forma coherente, clara y precisa y que esa voluntad sea suficiente para la revocación, al menos cautelar, de un poder preventivo otorgado en ejercicio del derecho de autoprotección?

14. Entre otros, GARRIDO DE PALMA, Víctor, "La protección de los discapaces. La autotutela y el poder preventivo de protección", *El Notario del Siglo XXI*, Madrid, Colegio Notarial de Madrid, nº 46, noviembre-diciembre 2012 [en línea], http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=1740&seccion_ver=0.

Es difícil aceptar que un mandato pueda ser revocado por alguien incapaz, pero podríamos aceptar que un poder preventivo, como instrumento representativo independiente de aquél, otorgado en ejercicio del derecho de autoprotección, pueda sujetarse a reglas distintas y específicas, que permitan esa revocación.¹⁵

Planteamos allí, a modo de ejemplo, el caso de una madre que otorga poder preventivo a favor de todos sus hijos y, ya devenida incapaz, advierte que no todos buscan su bienestar por igual. Si puede manifestar esta circunstancia y los receptores de la misma se persuaden de que se expresa con coherencia y libertad, ¿por qué negarle la facultad de revocar su apoderamiento cuando se trata de una disposición otorgada para su propia protección? Es muy importante tener siempre presente que se trata de una situación de vida, no de muerte; en tal sentido, si todos los tratados que versan sobre la discapacidad y la regulan en sus distintos aspectos admiten que debe escucharse al menor y/o al discapaz, ¿no es un contrasentido prohibirle efectos a su voz?

La renuncia al apoderamiento tiene, a nuestro entender, un camino más difícil. No se puede forzar a un apoderado a ocuparse de alguien a quien no quiere o no puede atender. Si existieran apoderados sustitutos, tal vez, sería posible que en el propio poder preventivo se indicara que será válida la renuncia presentada al apoderado sustituto que corresponda según el orden previsto por el poderdante. Pero, si no se han previsto apoderados sustitutos, no vemos otra alternativa que la vía judicial sumarísima, de manera que un juez pueda designar un apoderado sustituto cautelarmente, sin perjuicio de que se inste en ese momento o prosiga un procedimiento judicial por insania, si fuera el caso.¹⁶

7. Conclusión

Estamos cada vez más convencidos de que el poder preventivo debe tenerse en cuenta a la hora de asesorar a los requirentes respecto de las disposiciones sobre su propia, eventual, futura discapacidad, como una herramienta más que puede colaborar con su bienestar emocional.

El poder preventivo no supone la existencia de un contrato de mandato que subyace detrás, sino que, por el contrario, existe como vehículo de un acto de autoprotección, con entidad propia

15. BRANDI TAIANA, Maritel M., ob. cit. (cfr. nota 2), p. 214.

16. *Ibidem*.

y sujeto a sus propias regulaciones. Se trata de un instrumento válido, de acuerdo con el ordenamiento vigente y con el proyectado, que no se encuentra alcanzado por los principios generales del contrato de mandato. Consideramos que puede ser revocado por el otorgante, aun encontrándose discapacitado, siempre que un certificado médico o una junta médica –si fuera preciso– acredite que, con independencia de su discapacidad, comprende el alcance y contenido del acto que está otorgando. Asimismo, podría admitirse la posibilidad de renunciar el apoderamiento, comunicándolo a los restantes apoderados o a los sustitutos designados.

Nota extendida

2. BRANDI TAIANA, Maritel M., “El poder preventivo. Una buena herramienta de auto-protección”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Buenos Aires, La Ley, año IV, n° 5, junio 2012, pp. 210-215.